

# REGLAMENTO DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

## H. AYUNTAMIENTO 2010-2013

### TITULO I

#### DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 1.- Corresponde al Presidente Municipal, Coordinar y Dirigir Técnica y Operativamente la Atención de Emergencias, para lo cual contara con el apoyo de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 2.- La Unidad Municipal de Protección Civil se Integra por:

- I.- Un Coordinador que será el Presidente Municipal o la Persona que este Designe,
- II.- Los Titulares o Representantes de la demás Dependencias Públicas, Estatales y Municipales cuyas Actividades estén Relacionadas con la Protección Civil, los Representantes de los Grupos Voluntarios y Organismos Especializados en Atención de Emergencias.

ARTÍCULO 3.- La Unidad Municipal de Protección Civil, se Coordinará con la Dirección Estatal de la que Recibirá apoyo Logístico, Técnico y Material que se Requiera para el Cumplimiento de sus Objetivos.

ARTÍCULO 4.- Los Sistemas Municipales a Través de sus Presidentes, con Aprobación de Cabildo, Podrán Suscribir Convenios de Colaboración en Materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 5.- Deberá Existir Dentro de cada Unidad Municipal copia de los Siguietes Documentos:

- I.- Programa Estatal y Federal de Protección Civil
- II.- Atlas Municipal de Riesgos.
- III.- Programas Internos de Protección Civil Presentados bajo los Criterios que Establezca la Dirección Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 6.- El Órgano Municipal Encargado de la Materia de Protección Civil de cada Municipio, será Responsable de Elaborar, Instrumentar, Dirigir y Operar la Ejecución de los Programas en la Materia, Coordinando sus Acciones con las Dependencias, Instituciones y Organismos de los Sectores Publico, Social, Privado Académico, Grupos Voluntarios y la Población en General.

## **TITULO II**

### **DE LA ORGANIZACIÓN OPERATIVA Y DE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES DE PROTECCION CIVIL.**

#### **Capitulo I**

##### **DEL PROGRAMA MUNICIPAL Y ESTATAL**

ARTÍCULO 7.- El Programa Municipal y Estatal es el Conjunto de Políticas, Estrategias, Lineamientos y Acciones que se Realizan en Tiempo y Lugar Determinados, para Cumplir con los Objetivos del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 8.- Los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo Deberán Contener un Apartado Relativo a los Programas de Protección Civil, y será Responsabilidad de las Autoridades Estatales y Municipales, Proponer su Inclusión en los Convenios de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 9.- Una vez que el Consejo haya Aprobado el Programa Municipal, se Aprobara en una Junta de Cabildo.

ARTÍCULO 10.- En el caso de que se Identifiquen Riesgos Específicos que puedan Afectar de Manera Grave a la Población, se podrán Elaborar Programas Especiales de Protección Civil.

ARTÍCULO 11.- El Programa Municipal Deberá ser Revisado y Actualizado Anualmente.

#### **Capitulo II**

##### **DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA**

ARTICULO 12.- El Ejecutivo de Estado en los Casos de Alto Riesgo, Podrá Emitir una Declaratoria Formal de Emergencia, la que Comunicará de Inmediato al Consejo Estatal, Mandando se Publique en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y se Difundirá a Través de los Medios de Comunicación Masiva Electrónicos y Escritos.

ARTÍCULO 13.- La Declaratoria de Emergencia hará Mención Expresa entre otros, de los Sigüientes Aspectos:

- I.- Identificación de Riesgo o Inminente Desastre;
- II.- Infraestructura, Bienes y Sistemas Afectables;
- III.- Determinación de las Acciones de Prevención y Auxilio;
- IV.- Suspensión de Actividades Publicas y Privadas que así lo Ameriten;
- V.- Instrucciones Dirigidas a la Población de Acuerdo al Programa Estatal.

ARTICULO 14.- El Presidente o Coordinador Municipal una vez que la Situación de Emergencia haya Terminado, lo Comunicara Formalmente, Siguiendo el Procedimiento Establecido en los Artículos Precedentes.

### **Capitulo III**

#### **DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE**

ARTICULO 15.- Se Considerará Zona de Desastre de Aplicación de Recursos del Estado, Aquella en la que para hacer Frente a las Consecuencias de un Agente o Fenómeno Perturbador, sean Insuficientes los Recursos del o los Municipios Afectados, Requiriéndose en Consecuencia la Ayuda del Gobierno Estatal y Federal. En estos casos el Gobernador del Estado Pondrá en Marcha las Acciones Necesarias por Conducto de la Secretaria General de Gobierno.

ARTÍCULO 16.- Para que el Gobierno del Estado Formule la Declaratoria a que se Refiere el Artículo Anterior, Deberá Agotarse el Siguiendo Procedimiento:

- I.- Que sea Solicitada por los Ayuntamientos de los Municipios Afectados;
- II.- Que la Secretaria General de Gobierno, Realice una Evaluación de los daños Causados.
- III.- Que de la Evaluación Resulte Necesario el apoyo con Recursos Adicionales de los Gobiernos Estatal y Federal.

ARTÍCULO 17.- Las Medidas que el Gobierno del Estado y Municipal Podrán Adoptar, Cuando se haya Declarado Formalmente Zona de Desastre Serán las Siguientes:

- I.- Rescate de Personas;
- II.- Servicios Médicos Gratuitos;
- III.- Alojamiento y Alimentación;
- IV.- Reestablecimiento de los Servicios Públicos Afectados;
- V.- Suspensión de las Actividades Escolares en tanto se vuelve a la Normalidad;
- VI.- Las Demás que Determine el Consejo Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 18.- La Declaratoria Formal de Zona de Desastre se hará Siguiendo el Procedimiento Establecido en este Ordenamiento, y Concluirá Cuando así se Comunique por el Gobierno del Estado.

### **Capitulo IV**

#### **DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL CON LOS SISTEMAS NACIONAL Y LAS UNIDADES MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 19.- La Coordinación del Sistema Estatal con el Sistema Nacional y las Unidades Municipales Tendrá por Objeto Precisar:

- I.- Las Acciones que Correspondan a cada Sistema para Atender los Riesgos Específicos que se Presenten en la Entidad, Relacionados con sus Atribuciones;



II.- Las Formas de Cooperación con las Dependencias y Organismos de la Administración Pública, Federal, Estatal y Municipal.

III.- Los Medios que Permitan Identificar, Registrar y Controlar a Nivel Municipal y Estatal, las Actividades que Representen Peligro y que se Desarrollen en la Entidad Bajo Regulación Federal;

IV.- Los Medios de Comunicación Entre los Órganos Operativos para Coordinar Acciones, en caso de Alto Riesgo, Emergencia o Desastre.

ARTICULO 20.- La Dirección Estatal en Coordinación con las Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales Llevará un Registro de las Empresas Establecidas en la Entidad, con el Fin de Promover la Integración y Vigilar el Funcionamiento de las Unidades Internas de Protección Civil de Éstas.

## **Capítulo V**

### **DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS**

ARTÍCULO 21.- Se Reconocen como Grupos Voluntarios las Instituciones, Organizaciones y Asociaciones que Dentro del Objeto Social, Establezcan Acciones de Prevención y Auxilio en Materia de Protección Civil o Áreas Relacionadas con la Operación de Sistemas de Emergencia.

ARTÍCULO 22.- Los Grupos Voluntarios Podrán Organizarse Conforme a las Sigüientes Bases:

I.- Territoriales: Formados por los Habitantes de una Colonia, de una Zona, de un Centro de Población, de uno o Varios Municipios.

II.- Profesionales o de Oficios: Constituidos de Acuerdo a la Profesión u Oficio que Tengan:

III.- De Actividades Específicas: Atendiendo a la Función de Auxilio que Desempeñen, Constituidos por Personas Dedicadas a Realizar Acciones Concretas de Rescate o Salvamento.

ARTÍCULO 23.- Los Grupos Voluntarios que Deseen Participar en las Acciones de Protección Civil, Deberán Inscribirse ante la Dirección Municipal de Protección Civil y esta a su Vez los Dará a Conocer a la Dirección Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 24.- A los Grupos Voluntarios se les Expedirá un Registro que los Reconocerá como Agrupaciones Participantes del Sistema Municipal de Protección, en Dicho Registro se Asentarán los Datos de la Agrupación y el Tipo de Actividades que Realizarán.

ARTICULO 25.- Las Personas que Deseen Desempeñar Labores de Rescate y Auxilio, Deberán Constituirse en Grupos Voluntarios Organizados o Integrarse a uno ya Registrado, a Fin de Recibir Información, Capacitación y Realizar en Forma Coordinada las Acciones de Protección Civil.



ARTICULO 26.- Será Obligatorio que las Agrupaciones que Realizan Funciones de Auxilio y Atención Prehospitalaria, Mantengan un Registro y Control de los Miembros o Integrantes que Aplicarán Dichas Acciones, Los Cuales Deberán ser Capacitados por Instituciones de Educación Legalmente Constituidas, Asociaciones de Profesionistas Reconocidas o por la Propia Dirección Municipal o Estatal de Protección Civil.

## Capítulo VI

### DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCION CIVIL EN LAS EMPRESAS.

ARTICULO 27.- Para Efectos de Esta Ley, se Considerarán a las Comisiones de Seguridad e Higiene que por Mandato de Ley Deben Funcionar en las Empresas, como Unidades Internas de Protección Civil. La Dirección Municipal y Estatal se Coordinará con las Autoridades Federales Competentes para la Prevención de Desastres Originados en los Centros de Trabajo.

ARTÍCULO 28.- Para efectos de la Ley Municipal de Protección Civil todas las empresas con más de tres trabajadores deberán de contar con su Programa Interno de Protección Civil.

ARTICULO 29.- Por mandato de la Ley Municipal de Protección Civil todas y cada una de las empresas con mayor riesgo deberá de contar con su Programa Interno de Protección Civil.

ARTÍCULO 30.- La Unidad Municipal de Protección Civil coordinara las acciones que impliquen en materia de Protección Civil a cada una de las Empresas de Nuestro Municipio exigiéndoles su Programa Interno de Protección Civil.

ARTICULO 31.- La Unidad Municipal de Protección Civil capacita en materia de Protección Civil y cursos de Primeros Auxilios Básicos a todas las Empresas que así lo soliciten por escrito, estas capacitaciones tendrán una cuota por persona la cual puede ser en especie o economía, siendo esto la cuota mas baja de cinco salarios mínimos por persona.

ARTÍCULO 32.- De lo recaudado de las capacitaciones que serán impartidas por persona de la Unidad Municipal de Protección Civil, cuando sean económicas el recurso será depositado en la Dirección Municipal de Finanzas y este estará disponible para la Compra de Equipo para las Unidades tipo ambulancia o bien para la compra de material que seria usado en las capacitaciones a estas Empresas.

ARTÍCULO 33.- Las Empresas tienen la obligación de entregar su Programa Interno de Protección Civil cuando esta le sea requerida en un Plazo no mayor de treinta días.

ARTICULO 34.- En caso de que a la Empresa que le sea requerido su Programa Interno de Protección Civil, de no entregarlo en el plazo requerido a la Unidad Municipal de Protección Civil se hará acreedor a una sanción, suspensión de actividades o el cierre temporal de dicha Empresa hasta cumplir con lo requerido.

ARTÍCULO 35.- Las Empresas que manejen sustancias químicas o residuos peligrosos como gas LP, gasolina y Estaciones de Servicio, deberán contar con los siguientes programas. Programa Interno de Protección Civil, Plan de Contingencia y las medidas de Seguridad requeridas por la Unidad Estatal y Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 36.- La Unidad Municipal de Protección Civil verificara dos veces al año las instalaciones de las Empresas que se dediquen a la venta y distribución de combustibles para cerciorarse que cuenten con las Medidas de Seguridad requeridas por la unidad de Protección Civil.

ARTICULO 37.- Las Empresas que se dediquen a transportar combustibles inflamables deberán hacer de su conocimiento a la Unidad Municipal de Protección Civil sobre su parque vehicular así como entregar sus bitácoras de mantenimiento de estas unidades avaladas por un mecánico donde haga saber que dichas unidades se encuentren en buenas condiciones para el transporte de dichos combustibles y no ponen en riesgo la Integridad Física de la Población.

ARTICULO 38.- Las Empresas que no cumplan con lo establecido en el Artículo 37 se harán acreedores a una sanción por la Unidad Municipal de Protección Civil que van de veinte a los mil salarios mínimos.

ARTICULO 39.- Los vehículos que se dediquen a la distribución de combustible y no cumplan con las medidas y el mantenimiento necesario que pudieran poner en riesgo la integridad física de la Población serán detenidos con el apoyo de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal y que será liberado hasta que cumpla en lo establecido en los Artículos 37 y 38.

ARTÍCULO 40.- Los vehículos que se dediquen a la distribución de Combustibles como GAS LP y/o GASOLINA y sean sorprendidos llenando cilindros en vía Publica y pongan en riesgo a la Población se harán acreedores a una sanción que va de cinco a setenta y dos horas a una suspensión definitiva.

ARTÍCULO 41.- Las Empresas que se nieguen a cumplir con el reglamento Interno de Protección Civil no podrán presentar sus servicios a la ciudadanía por el tiempo que a su vez determine la Unidad Municipal de Protección Civil que sería de veinticuatro horas, setenta y dos horas a una suspensión definitiva.



**DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y EMPRESAS, CAPACITADORES E INSTRUCTORES INDEPENDIENTES.**

ARTICULO 42.- Las Organizaciones Civiles y Empresas Capacitadoras e Instructores Independientes, así como las Empresas de Consultoría y Estudio de Riesgo – Vulnerabilidad, que por sus Características se Vinculen en Materia de Protección Civil, Deberán Obtener su Registro ante la Dirección, Mediante la Presentación de una Solicitud en la que se Declare la Capacidad que Poseen en Materia de Protección Civil y en su Caso, los Medios Técnicos Mediante los Cuales Llevaron a Cabo los Cursos de Capacitación y los Estudios de Riesgo – Vulnerabilidad, Acompañándose de los Documentos que Acrediten tales Supuestos, así como los que Acrediten su Personalidad Jurídica. Para el Efecto de la Dirección Estatal, Establecerá el Reglamento Respectivo de los Criterios y Requisitos que Deberán Cumplir los Interesados.

**Capítulo VIII**

**DE LA DENUNCIA POPULAR**

ARTÍCULO 43.- Toda la Persona Tiene la Obligación de Denunciar ante las Autoridades de Protección Civil, Todo Hecho, Acto u Omisión que Cause o Pueda Causar Situaciones de Riesgo, Emergencia o Desastre. Para Darle Trámite, Bastará el Nombre y el Domicilio del Denunciante, así como la Relación de Hechos.

ARTICULO 44.- Una Vez Recibida la Denuncia, la Instancia que la Recibió, Dará Parte de Inmediato a las Autoridades Federales, Estatales o Municipales Bajo Cuya Responsabilidad se Encuentre la Obligación de Actuar para Hacer Frente al Riesgo, Emergencia o Desastre.

ARTÍCULO 45.- Las Dependencias Respectivas, Efectuarán las Diligencias Necesarias para la Comprobación de los Hechos Denunciados y Tomaran las Medidas que el Caso lo Amerite.

ARTÍCULO 46.- Cuando por Cumplimiento a las Disposiciones de Esta Ley, se Hubieren Ocasionado Daños o Perjuicios, el o los Interesados Podrán Solicitar a la Autoridad de Protección Civil que Corresponda, la Formulación de un Dictamen Técnico al Respecto, el cual Tendrá Valor de Prueba, en Caso de Juicio.

ARTÍCULO 47.- Las Autoridades de Protección Civil Competentes en los Términos de Esta Ley, Atenderán de Manera Permanente al Público, en el Ejercicio de la Denuncia Popular. Para ello Difundirán Ampliamente el Domicilio y Número Telefónico Destinados a Recibir las Denuncias.

ARTICULO 48.- De la Denuncia y de todo el Procedimiento Referido en este Capítulo se Levantará Acta Circunstanciada en Tres Tantos, el Origen se Quedará en el Poder de la Autoridad de Protección Civil, otro en Poder de la Autoridad Implicada y el Tercer Documento, Deberá ser Entregado el Denunciante.

ARTÍCULO 49.- Los Funcionarios de la Unidad de Protección Civil que no Cumplan con lo Establecido en el Artículo Anterior, Incurrirán en Responsabilidad Oficial, Debiendo ser Sancionados Conforme a lo que Establezcan los Ordenamientos Aplicables.

## Capítulo IX

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 50.- En Caso de Riesgo, las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, Ejecutarán las Medidas de Seguridad que les Competan a Fin de Proteger la Vida de la Población y sus Bienes, la Planta Productiva y el Medio Ambiente; Garantizando el Normal Funcionamiento de los Servicios Esenciales de la Comunidad.

ARTÍCULO 51.- Entre las Medidas de Seguridad se Cuentan:

- I.- Identificación y Delimitación de Lugares o Zonas de Riesgo;
- II.- Acciones Preventivas a Realizar Según la Naturaleza del Riesgo;
- III.- La Suspensión de Actividades, Obras o Servicios;
- IV.- El Resguardo o en su Caso, Destrucción de Objetos, Productos y Sustancias que Pueden Ocasionar Desastre;
- V.- Las Demás que en Materia de Protección Civil Determinen las Actividades Competentes, Tendientes a Evitar que se Generen o Sigam Causando Riesgos.
- VI.- La Unidad Municipal de Protección Civil Sancionara a las Empresas que no Cumplan con los Reglamentos de Seguridad.
- VII.- Se hará Acreedor de una Suspensión Temporal del Vehículo que Pudiera Poner en Riesgo la Integridad Física de la Población.
- VIII.- Se les Exigirá a Todas las Discotecas y Centros Nocturnos, Cuenten con su Atlas de Riesgo y Salidas de Emergencia, Así como Cuenten con sus Extintores.
- IX.- En Caso de no Contar con sus Medidas de Seguridad de les Sancionara con una Suspensión Temporal de Dicho Establecimiento.
- X.- La Unidad Municipal de Protección Civil Tiene la Obligación de Visitar cada una de las Empresas de Nuestro Municipio, para Hacer las Verificaciones que se Consideren Riesgo para la Población.

ARTÍCULO 52.- En los Casos en que se Defina la Clausura Temporal, Definitiva, Total o Parcial de una Obra, Instalación o Establecimiento, se Podrá Solicitar a la Autoridad Competente La Suspensión o Cancelación de Cualquier Permiso o Licencia que se Hubiere Otorgado.

ARTÍCULO 53.- Cuando se Imponga como Sanción la Suspensión de una Obra, Instalación o Servicio, se Ordenará al Infractor que Realice los Actos o Subsane las Omisiones que Motivaron la Misma, Fijando un Plazo Prudente Para Ello a Juicio de la Dirección Estatal de Protección Civil o Unidad Municipal de Protección Civil en la Inteligencia de que la Suspensión Continuará Hasta en Tanto se Cumpla con lo Ordenado.



ARTICULO 54.- Tratándose de Clausura Temporal o Definitiva, el Personal Encargado de Ejecutarla, Deberá Levantar un acta Circunstanciada Observando las Formalidades Establecidas para las Verificaciones.

ARTÍCULO 55.- En el Caso de que la Unidad Municipal o Dirección Estatal de Protección Civil, Además de la Sanción Determine la Necesidad de la Demolición, Retiro, Construcción o Modificación de Obras o Instalaciones, Ordenará al Infractor su Realización. Si Este no se Cumple en el Plazo que Para Ello se la Haya Fijado, Comunicará a la Autoridad Municipal Correspondiente, para que Proceda a su Realización con Cargo al Infractor.

ARTÍCULO 56.- Independientemente a las Sanciones Administrativas que se Impongan al Infractor, los Órganos Municipales, en su Caso, Harán de su Conocimiento al Ministerio Publico los Hechos que Pudieran Constituir Conductas Delictivas.

ARTÍCULO 57.- La Unidad Municipal de Protección Civil proporcionará el servicio de traslado de pacientes o personas lesionadas a diferentes ciudades según se requiera.

ARTÍCULO 58.- La Unidad Municipal de Protección Civil y Bomberos Apoyara al Hospital Comunitario con el traslado de pacientes fuera de la Ciudad, cuando este no cuente con una ambulancia en sus Instalaciones.

ARTICULO 59.- Las Unidades tipo ambulancia del Departamento de Protección Civil y Bomberos presentan el servicio de traslado a quien lo solicite con previa autorización del Presidente Municipal o el Director de la Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 60.- Las Clínicas particulares que requieran un servicio para trasladar un paciente a otra ciudad a recibir atención médica deberán de pagar el gasto del combustible de la Unidad tipo ambulancia.

ARTÍCULO 61.- Los traslados fuera del Estado, tendrán que ser autorizados por el Presidente Municipal, Secretario de Gobierno o Sindico Municipal.

## Capitulo X

### **SOBRE EL PERSONAL DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.**

ARTÍCULO 62.- El Personal de la Unidad de Protección Civil Deberá Cumplir una Guardia de 24 hrs. de Trabajo por 48 hrs. de Descanso o según se indique.

ARTÍCULO 63.- El Personal de la Unidad Municipal de Protección Civil Deberá Presentarse a Laborar con Buena Presentación (Aseado, Afeitado, Uniformado).

ARTÍCULO 64.- Aquel elemento de la Unidad de Protección Civil Que sea Sorprendido Ingeriendo Bebidas Embriagantes en Horas de Servicio o Uniformado se hará Acreedor a 3 días de Suspensión sin Goce de Sueldo y en Caso de ser Voluntarios 8 Días sin Presentarse a la Base.

ARTÍCULO 65.- Aquel elemento de la Unidad Municipal de Protección Civil que Sea Sorprendida por Segunda vez se Dará de Baja del Departamento.

ARTÍCULO 66.- Las Guardias Cuentan con un Comandante de Turno el Cual Tiene a su Cargo el Personal en Turno.

ARTÍCULO 67.- Los Elementos en Guardia Contarán con una Hora para Desayuno, Comida y Cena, la cual será dentro de las Instalaciones dejando siempre en guardia un radió operador.

ARTÍCULO 68.- El Personal en Turno Tiene la Obligación de mantener limpios los Vehículos así como las Instalaciones Diariamente.

ARTICULO 69.- El Personal en Turno Deberá Reportar vía radió dos veces al día los incidentes más relevantes ocurridos a la Dirección Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 70.- El Personal de la Unidad de Protección Civil Municipal en turno Tiene la Obligación de Acudir a Acto Cívico los Días Lunes a las 8:00 hrs. en la Presidencia Municipal Respectivamente Uniformados y Aseados, Siempre y Cuando se Encuentren en la Ciudad.

ARTÍCULO 71.- El Personal de la Unidad Municipal de Protección Civil Deberá Reportar Cualquier Falla de los Vehículos al Servicio de la Misma al Director de la Unidad. Para que este a su vez se encargue de corregir dichas fallas.

ARTÍCULO 72.- El Personal de la Unidad Municipal de Protección Civil Deberá Dirigirse con Respeto y Seriedad al Director, Compañeros y Personas Ajenas al Departamento.

ARTÍCULO 73.- El Personal de la Unidad Municipal de Protección Civil Deberá Hacer Buen Uso del Radio así Como de los Vehículos Oficiales así como el uso de las Sirenas Solamente en Caso de Emergencia Dentro y Fuera de la Ciudad.

ARTÍCULO 74.- El Personal de la Unidad Municipal de Protección Civil Tiene la Obligación de Capacitarse Diariamente en Materia de Atención Pre Hospitalaria, Bomberismo y en Materia de Protección Civil.

ARTÍCULO 75.- Al Personal le Queda Prohibido Fumar en las Instalaciones de Protección Civil y Bomberos.

ARTÍCULO 76.- Al Personal que Sea Sorprendido Fumando dentro de las Instalaciones se le sancionara, Después de Haber Terminado su Guardia.

ARTÍCULO 77.- Al Personal le Queda Prohibido Fumar a Bordo de las Unidades tipo Ambulancia.

ARTÍCULO 78.- Al Personal que Sea Sorprendido Fumando a bordo de las unidades tipo ambulancia, se le Encuartelara por 4 hrs. Después de Haber Terminado su Guardia.



ARTÍCULO 79.- Al Personal que se le Sorprenda Ingiriendo Bebidas Alcohólicas Después de su Turno y que Porte prendas del Uniforme se le Suspenderá 8 Días sin Goce de Sueldo.

ARTÍCULO 80.- Al Personal que se le Sorprenda por Segunda vez Ingiriendo bebidas Alcohólicas Después de su Turno y que Porte prendas del Uniforme se le Suspenderá Definitivamente.

ARTÍCULO 81.- Todo el Personal Tiene la Obligación de solicitar Permiso al radio operador Para Enlazarse Vía Radio con Algún Compañero y Esperar la Autorización.

ARTÍCULO 82.- Al Personal del Departamento de Protección Civil que Haga Mal uso del Radio se le Encuartelara de 2 a 4 hrs. Según Sea su Caso.

ARTÍCULO 83.- Al Personal que se le Sorprenda o se le Compruebe la Sustracción de Pertenencias que no Sean de su Propiedad se le Dará de Baja del Departamento Inmediatamente.

ARTÍCULO 84.- Al Personal que se le Indique o se le de una Orden por Parte del Comandante en Turno o del Director, de Hacer Alguna Actividad Donde Ponga el Riesgo su Vida, Este Podrá Negarse a Realizar Dicha Orden.

ARTÍCULO 85.- Al Personal que se le Indique una Orden por Parte del Director del Departamento de Protección Civil y Bomberos Deberá ser Obedecida de Inmediato.

ARTÍCULO 86.- El Personal Tiene Derecho a Solicitar Dos Veces por Año Vacaciones en Periodos de 10 Días. Los que se le Darán Según la Carga de Trabajo que Tenga el Departamento.

ARTÍCULO 87.- Al Personal que se Presente a Laborar Después de 15 minutos de la Entrada se le Regresara a su Casa, en Caso de que no contar con una Justificación.

ARTÍCULO 88.- Al Personal que no Pida Permiso Para Ausentarse del Departamento o no se Presente a Trabajar con Alguna Justificación o Permiso del Director, se le Pondrá Falta sin Goce de Sueldo.

ARTÍCULO 89.- El Personal Tiene la Obligación de Presentarse a Trabajar en Caso de Ser Requerido para apoyar alguna emergencia siendo este recompensado con Tiempo Extra.

ARTÍCULO 90.- El Departamento de Protección Civil y Bomberos Tiene la Obligación de Apoyar y Dar Facilidades a Todo el personal de Esta Corporación que Quiera Continuar con sus Estudios hasta Nivel Bachillerato.

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento tiene las obligaciones de Proporcionar dos uniformes completos por año, los cuales serian usados únicamente en los Servicios prestados por personal del Departamento de Protección Civil y Bomberos.

ARTÍCULO 92.- Al Personal que Infrinja Uno o Mas de los Artículos que Indica este Reglamento Será sancionado de 1 a 6 hrs. con encuartelamiento Según sea la Infracción.

